



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Alicia Segura Ortega
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Tuluá, 07 de junio de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, para resolver la solicitud de ejecución de las providencias dictadas al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, alojada en el archivo No. 002 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A:**

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 077 del 12 de diciembre de 2019, proferida por esta célula judicial y confirmada por la Sentencia No. 04 del 12 de febrero de 2021 dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V). Al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicación No. 76-834-31-05-001-2016-00656-01.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en la mencionada célula judicial, propuesto por la **Sra. ALICIA SEGURA ORTEGA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó, entre otras cosas a:

“(…) CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – a reconocer y pagar en favor de la demandante señora **ALICIA SEGURA ORTEGA**, identificada con la C.C. N° 29.476.346, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del afiliado **CESAR TRUJILLO JIMENO**, en una proporción equivalente al 25% sobre el 50% de la mesada pensional inicial ya liquidada por el fondo demandado, debiéndose reajustar anualmente, de acuerdo a los IPC, sin perjuicio de los

descuentos de ley que deban hacerse por aportes al sistema de seguridad social en salud y con derecho a acrecer en el mismo porcentaje aquí sobre el 100% de la pensión, cuando se extinga el derecho del otro 50% que tiene ya reconocido el joven JAIME ANDRES TRUJILLO y acrecer al 100%, en caso de fallecimiento de la otra sustituta pensional.

De acuerdo a lo anterior, por concepto de retroactivo liquidado desde el 14 de noviembre de 2011 (día siguiente al fallecimiento del causante) y hasta el 30 de noviembre de 2019, le corresponde a la demandante ALICIA SEGURA ORTEGA, la suma de **\$12.041.734,00** mesadas que una vez indexadas mes a mes, por el mismo periodo, asciende dicho retroactivo a la suma de **\$14.088.198,00**, que debe reconocer y pagar el fondo demandado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin perjuicio de la liquidación que deba actualizarse al momento del real pago y reconocimiento de esta pensión. En todo caso, su mesada pensional proporcional al mes de diciembre de 2019, asciende a la suma de **\$135.080,00 (...)**”

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Por lo anterior, advierte el despacho que, se configura obligación de pagar una suma de dinero. Por ello, se hace necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo 420 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la **Sra. ALICIA SEGURA ORTEGA**, identificada con C.C. No. 29.746.346 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a la condena impuesta por medio de la Sentencia No. 077 del 12 de diciembre de 2019, proferida por esta célula judicial y confirmada por la Sentencia No. 04 del 12 de febrero de 2021 dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V). Al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicación No. 76-834-31-05-001-2016-00656-01.

“(…) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – a reconocer y pagar en favor de la demandante señora **ALICIA SEGURA ORTEGA**, identificada con la C.C. N° 29.476.346, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del afiliado **CESAR TRUJILLO JIMENO**, en una proporción equivalente al 25% sobre el 50% de la mesada pensional inicial ya liquidada por el fondo demandado, debiéndose reajustar anualmente, de acuerdo a los IPC, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por aportes al sistema de seguridad social en salud y con derecho a acrecer en el mismo porcentaje aquí sobre el 100% de la pensión, cuando se extinga el derecho del otro 50% que tiene ya reconocido el joven **JAIME ANDRES TRUJILLO** y acrecer al 100%, en caso de fallecimiento de la otra sustituta pensional.

De acuerdo a lo anterior, por concepto de retroactivo liquidado desde el 14 de noviembre de 2011 (día siguiente al fallecimiento del causante) y hasta el 30 de noviembre de 2019, le corresponde a la demandante **ALICIA SEGURA ORTEGA**, la suma de **\$12.041.734,00** mesadas que una vez indexadas mes a mes, por el mismo periodo, asciende dicho retroactivo a la suma de **\$14.088.198,00**, que debe reconocer y pagar el fondo demandado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin perjuicio de la liquidación que deba actualizarse al momento del real pago y reconocimiento de esta pensión. En todo caso, su mesada pensional proporcional al mes de diciembre de 2019, asciende a la suma de **\$135.080,00 (...)** Sumas de dinero que deberán ser debidamente indexadas al momento en que se efectuó el pago total de la obligación, tal como quedó consignado en la providencia en cita.

SEGUNDO. En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá oportunamente.

TERCERO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de

manera que, a través de la Secretaría del Despacho, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, ser la registrada en la demanda

QUINTO. CONCEDER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. COMUNICAR esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SÉPTIMO. COMUNICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c40f781e1ff1fd304b9eb5da6a3a85a0f31de5a3bb9a35d147339775756f26**

Documento generado en 07/06/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Angela Patricia Marín Saavedra
Demandado: Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00252-00

AUTO SUS No. 548

Tuluá, 1° de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, (archivo No. 24 del expediente digital). En efecto, tenemos que la solicitud fue presentada de forma oportuna y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, razón por la que se tendrá por legalmente reformada. Por ello, se correrá traslado de la misma a la parte demandada, por el término legal de cinco (05) días para su contestación si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante **ANGELA PATRICIA MARÍN SAAVEDRA**, por encontrarse ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de reforma de la demanda al extremo pasivo, para que, si a bien lo tienen, se pronuncie sobre ello, hasta por el término legal de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7544605cc7f554cdde0f45fc42309699d1d1f9653eb189a899599f60ba**

Documento generado en 01/08/2023 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Mariluz Solís Moreno
Ddo. Super Servicios del Centro del Valle S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 057

Tuluá, 01 de agosto de 2023

En orden a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, misma que milita en el archivo No. 09 del expediente digital, resulta necesario realizar algunas aclaraciones.

Inicialmente, la notificación personal del auto que admitió la demanda se surtió a la sociedad demandada el día 16 de noviembre 2022 (Archivo No. 07 del expediente digital); ahora, al observar el artículo 92 del C.G. del P., refiere que: “(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”. Luego, no habría lugar a decretar el retiro de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones y no el retiro de la demanda, como también lo manifestó el apoderado judicial, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente trabada la litis, por ello, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*, que reza:

“(...) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (...)” (Subrayado por el Juzgado).

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, siempre que no se presente oposición oportuna frente al contenido de la presente providencia, en los términos del articulado citado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en

precedencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87abd848be2aa88cfbb892ad737a65f8e4e893c1185a807ba3108efe92466c0d**

Documento generado en 01/08/2023 06:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Alejandra Galván Cardona
Demandado: Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00253-00

AUTO SUS No. 549

Tuluá, 1° de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, (archivo No. 26 del expediente digital). En efecto, tenemos que la solicitud fue presentada de forma oportuna y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, razón por la que se tendrá por legalmente reformada. Por ello, se correrá traslado de la misma a la parte demandada, por el término legal de cinco (05) días para su contestación si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho,

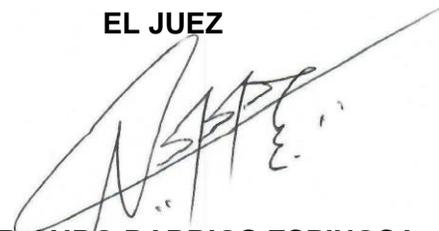
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante **ALEJANDRA GALVÁN CARDONA**, por encontrarse ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de reforma de la demanda al extremo pasivo, para que, si a bien lo tienen, se pronuncie sobre ello, hasta por el término legal de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66a25312c6cf1cb960b478522f65efc0f69583347b32b5ee0ed5d45cd9d0024**

Documento generado en 01/08/2023 06:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>